

**PRIMERA SALA UNITARIA
RECURSO DE REVISIÓN**

EXPEDIENTE: 04/2012-I

RECURRENTE: Mario Alonso
Gallaga Porras

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo General del Instituto
Electoral del Estado de Guanajuato

MAGISTRADO: Francisco Javier
Zamora Rocha

SECRETARIO: Julio César Collazo
González

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, veintiuno de mayo de dos mil doce.

VISTO para resolver el expediente electoral número **04/2012-I**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el licenciado **Mario Alonso Gallaga Porras**, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del acuerdo número **CG/043/2012** emitido el treinta de abril del dos mil doce por el referido Consejo, mediante el cual se determinó el registro de las planillas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, para postular candidatos a integrantes de ayuntamientos del Estado de Guanajuato, entre los que destacan Atarjea, Jerécuaro, León, Pénjamo, Pueblo Nuevo, San Francisco del Rincón, Santa Catarina y Xichú.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Recepción y admisión.

El cinco de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía Mayor de este órgano jurisdiccional, escrito a través del cual el licenciado **Mario Alonso Gallaga Porras** interpuso recurso de revisión.

Posteriormente, mediante proveído del día ocho de mayo de la anualidad en curso, la Presidencia de este Órgano jurisdiccional, determinó turnar el expediente a la ponencia a cargo del Magistrado Propietario de la Primera Sala Unitaria, lo que cumplimentó el licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía, en su carácter de Secretario General del Tribunal indicado, quien mediante oficio número TEEG-SG-79/2012 remitió el original del expediente número **04/2012-I** a la citada ponencia.

SEGUNDO.- Substanciación al medio de impugnación.

1.- Mediante auto del ocho de mayo de dos mil doce, la Sala Instructora admitió el recurso de revisión interpuesto por el licenciado **Mario Alonso Gallaga Porras**, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del acuerdo número **CG/043/2012** emitido el treinta de abril del dos mil doce por el referido Consejo, mediante el cual se determinó el registro de las planillas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, para postular candidatos a integrantes de ayuntamientos del Estado de Guanajuato, entre los que destacan Atarjea, Jerécuaro, León, Pénjamo, Pueblo Nuevo, San Francisco del Rincón, Santa Catarina y Xichú.

En su escrito inicial, el recurrente señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Zaragoza número 5-

A, primer casa, fraccionamiento Lomas de Zaragoza, atrás del Registro Agrario Nacional de esta ciudad capital, y autorizó para tal efecto, a los abogados Luis Alberto Rojas Rojas y/o Gabriela Adriana Moreno Ramírez, así como al ciudadano José Miguel Martínez Torres.

2.- Una vez admitido el recurso de revisión, se notificó de forma personal al Partido de la Revolución Democrática, señalado como tercero interesado, por estrados a cualquiera otro que pudiera tener interés, y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, para hacer de su conocimiento que contaban con un plazo de 48 horas siguientes a la notificación del auto de radicación, para efecto de que comparecieran a esta instancia, aportaran pruebas o alegatos que estimaran pertinentes y señalaran domicilio en esta ciudad capital.

3.- Para acreditar su personalidad, el disidente adjuntó una certificación expedida por el Licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del treinta de abril del presente año, en la cual se hace constar que en los archivos de la mencionada Secretaría existen documentos que acreditan al accionante como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

4.- Dentro del auto de radicación del expediente del recurso de revisión en que se actúa, se tuvo al recurrente anunciando la documental que consiste en copia certificada del acuerdo CG/043/2012 así como de sus anexos, mediante el cual se aprobó el registro de las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos, referidos en ese acuerdo, para contender en la

elección ordinaria del primero de julio de dos mil doce postulados por el Partido de la Revolución Democrática y que fue aprobado por el Consejo General del IEEG en sesión de fecha treinta de abril del presente año, en forma material.

Medio probatorio que no fue aportado dentro de la secuela procesal por su oferente, mas este Tribunal, como diligencia para mejor proveer, con fundamento en lo previsto en el artículo 323 de la Legislación Comicial de la localidad, mediante auto del dieciséis de mayo de este año requirió copia certificada del acuerdo impugnado y de los expedientes relacionados con los puntos de la impugnación.

5.- Dentro del plazo de cuarenta y ocho horas que le fue concedido a la autoridad señalada como responsable y a los terceros interesados, con el objeto de que comparecieran a exhibir pruebas o rendir los alegatos que a su interés conviniera, compareció el ciudadano Hugo Estefanía Monroy, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, expresando en su comparecencia diversos argumentos atinentes a la defensa de los intereses de su representado.

6.- Estando las pruebas señaladas en los puntos anteriores, como proveídas por este órgano resolutor y actuando dentro del plazo legal, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda en términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y esta Primera Sala Unitaria es competente

para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 286, 287, 288, 289, 298, 300, 301, 307, 308, 317, 327, 328, 335, 352 Bis y demás disposiciones aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como en los numerales 19, 21 fracción III, 86 y 88 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- En atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario verificar en primer término si en el caso se colman los requisitos indispensables que para la interposición del medio de impugnación, se encuentran detallados en el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 287 de la codificación referida, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación

del partido político inconforme; identificando de manera precisa la resolución que impugna; la autoridad responsable; expresando los antecedentes de la resolución, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen; e identificando a los terceros interesados.

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en el artículo 325 del código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de revisión presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que, como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien promueve.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue promovida dentro del plazo establecido por la legislación comicial estatal.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado

no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el instituto político recurrente participe en el proceso tendiente a la elección del ayuntamiento respectivo, para que le asista el interés jurídico necesario para impugnar el acto de la autoridad electoral que conceda el registro a la planilla de candidatos presentada por un diverso partido político, lo cual se actualiza, *prima facie*, la legitimación e interés jurídico necesarios para la promoción del presente recurso.

Corroborado lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, toda vez que del estudio del escrito de interposición del recurso de

revisión, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable.

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería del ejercitante de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario.

Lo anterior obedece a que en los autos del recurso de revisión, obra documento debidamente certificado expedido por la autoridad administrativa electoral competente, del cual se acredita que el recurrente tiene el carácter con que se ostenta.

Dicha documental pública permite a esta Sala estimar suficientemente acreditada la personería del recurrente y en consecuencia, su legitimación para accionar, de conformidad con el artículo 318 fracción II, del código de la materia, por lo que se le concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al constituir vehículo adecuado para tener por acreditado el presupuesto procesal en análisis de acuerdo a lo establecido por el numeral 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al efecto, resulta orientadora la siguiente jurisprudencia:

PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.- Para la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución

fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/98.-Partido Frente Cívico.-16 de julio de 1998.-Unanimidad de cuatro votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-016/99.-Partido del Trabajo.-10 de febrero de 1999.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/99.-Partido Revolucionario Institucional.-12 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 67-68, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/99.

De igual manera, cobra aplicación al caso, la tesis jurisprudencial **S3EL 042/2004**, que es del tenor literal siguiente:

REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (Legislación de Guanajuato y similares). De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 51, 52, 58, 59, 60, 134, 135, 139, 140, 147, 148, 149, 153, 168, 268, 287 y 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se obtiene, en primer término, que cada órgano electoral, llámese Consejo General, Distrital o Municipal, tiene su propio ámbito de competencia, dentro del cual ejercen las funciones que la propia ley les confiere; así como que cada uno de estos órganos se integra por su propio conjunto de elementos personales, distintos entre sí, pero con idéntica o similar denominación, tal es el caso de los presidentes, secretarios, consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos. Sin embargo, la mecánica apuntada en los citados dispositivos, no impide que los representantes partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso Consejo del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados, en la medida en que el artículo 286 del citado código, dispone que los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, contarán en los términos señalados por esa codificación con diversos recursos electorales, entre ellos, los de revisión y apelación; norma que debe entenderse de manera amplia y no constreñida a los mecanismos previamente establecidos para la designación de representantes de partido ante los distintos órganos electorales, pues de haberse querido hacer patente un ejercicio de facultades correlacionado, esto es, tendente a que el representante acreditado ante determinado órgano electoral solamente pueda promover recursos contra actos o resoluciones emitidas por este órgano en específico, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar el atinado axioma jurídico que refiere: Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir, que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que de manera indistinta un representante de partido político, ante un determinado consejo, puede promover recursos en contra de actos emitidos por otro, y no constreñirlo a que la impugnación del acto de alguno de dichos órganos electorales, sea facultad exclusiva del representante acreditado ante ese propio órgano.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2003 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Mavel Curiel López.

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del código electoral del Estado,

referentes a que no se haya interpuesto previamente otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados recurso de revocación y de apelación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de la hipótesis contenida en la fracción IV del numeral 298 del citado ordenamiento.

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 del Código Comicial del Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente, no se actualiza, ya que en este órgano jurisdiccional no obra constancia alguna en tal sentido.

VIII. Las causales que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve contra alguna resolución que haya sido materia de otro

medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 de la Ley Comicial del Estado tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto.

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia de la resolución recurrida; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318 y 320, primer párrafo, del código comicial, con las cuales se prueba la existencia de la resolución recurrida.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las

causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y de los agravios planteados por el inconforme, se procederá al análisis de los actos impugnados.

TERCERO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.
Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.
Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.
Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.— Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano".—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado,

serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

En virtud de que el recurrente expresa una diversidad de conceptos de lesión jurídica, que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que esta Sala Unitaria hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.— Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233-234.

En caso de ser necesario, este órgano jurisdiccional podrá analizar los agravios planteados, sistematizándolos de acuerdo al

orden que se estime más conveniente, por cuestión de método estructural y lógico de la resolución, sin que con ello se les cause perjuicio, pues lo importante es dar debida contestación a todas y cada una de sus pretensiones, sirviendo de base lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que señala:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por el accionante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia, en concordancia con la jurisprudencia **S3ELJ-04/99**, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el partido político recurrente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las disposiciones constitucionales y legales que integran la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las tesis de jurisprudencia que a continuación se invocan:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para

proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

CUARTO.- A efecto de poder emitir la presente resolución, resulta útil la transcripción del acto que, en específico, impugna el partido político recurrente y que consiste en el acuerdo **CG/043/2012** tomado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su sesión de fecha treinta de abril del dos mil doce, que es del tenor literal siguiente:

CG/043/2012

En la sesión extraordinaria efectuada el treinta de abril de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo mediante el cual se registran las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Doctor Mora, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Silao, Tarandacua, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán, Xichú y Yuriria, del Partido de la Revolución Democrática, para contender en la lección ordinaria del primero de julio de dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en la sesión ordinaria del veinticuatro de febrero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guanajuato aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para Gobernador del Estado, diputados al Congreso del estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos del estado de Guanajuato, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 38, tercera parte, de fecha seis de marzo del mismo año.

SEGUNDO.- Que en la sesión extraordinaria del dieciséis de marzo de dos mil doce, mediante acuerdo CG/015/2012, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 52, cuarta parte, de fecha treinta de marzo del mismo año, el Consejo General registró la plataforma electoral de los institutos políticos Partido acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido

de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

TERCERO.- Que los días dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno de abril de dos mil doce, el ciudadano Hugo Estefanía Monroy, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, presentó en la Secretaría del Consejo General de este Instituto la solicitudes de registro de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo al Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Doctor Mora, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Silao, Tarandacua, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán, Xichú y Yuriria, del Partido de la Revolución Democrática, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil doce, acompañando a las mismas las documentales referidas en el considerando octavo del presente acuerdo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución política local, y 46 del código comicial vigente en la entidad, el Instituto Electoral del estado de Guanajuato es un órgano público, autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.

SEGUNDO.- Que el artículo 51 del Código electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

TERCERO.- que los artículos 63, fracción XXIII, y 177, penúltimo párrafo, de la ley electoral, dispone que es atribución del Consejo General registrar supletoriamente a los consejos municipales electorales, las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos.

CUARTO.- Que el artículo 177, fracción IV, del citado ordenamiento establece que el registro de candidaturas de ayuntamientos es del quince al veintiuno de abril, por los consejos municipales electorales correspondientes.

QUINTO.- Que el artículo 178, fracción III, párrafo primero, del código comicial local, dispone que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

SEXTO.- Que el artículo 180, párrafos sexto y octavo, del código electoral local, establece que el noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 177, los órganos electorales que correspondan celebraran una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, así como de los registros supletorios que haya realizado.

SEPTIMO.- Que el Partido de la Revolución Democrática presento dentro del término establecido por el artículo 177, fracción III, del código electoral local, solicitudes de registro de las planillas de candidatos a miembros de ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo al Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Doctor Mora, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Silao, Tarandacua, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de

Santiago, Victoria, Villagrán, Xichú y Yuriria, ante la Secretaria del Consejo General, como se advierte del sello oficial de recepción que obra en las solicitudes respectivas.

OCTAVO.- Que en las solicitudes presentadas por el partido político referido en el proemio de este acuerdo, obran los datos de los ciudadanos cuyos registros se solicitan como candidatos a presidentes, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, consistentes en: apellidos paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se postula.

Así mismo, en las solicitudes se hace la manifestación de que los candidatos fueron designados de conformidad con las normas estatutarias del Partido de la Revolución Democrática.

A dichas solicitudes se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a cada uno de los ciudadanos integrantes de las planillas:

- 1.- Declaración de aceptación de la candidatura;
- 2.- Copia certificada del acta de nacimiento;
- 3.- Constancia de tiempo de residencia;
- 4.- Copia de la credencial para votar con fotografía, y
- 5.- Constancia de inscripción en el padrón electoral.

Del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato y se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 179 del propio código.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 46, 51, 63, fracción XXIII, 177, fracción IV y penúltimo párrafo, y 180, párrafos sexto y octavo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se registran las planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo al Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Doctor Mora, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Silao, Tarandacua, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán, Xichú y Yuriria, del Partido de la Revolución Democrática, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil doce, planillas cuya integración consta en los cuarenta y cinco anexos de este acuerdo.

SEGUNDO. Instrúyase al Director de Procedimientos Electorales para que comunique este acuerdo a los consejos municipales, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Hágase la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 64, fracción III, y 65, Fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario del mismo.

QUINTO.- El Partido Acción Nacional manifiesta literalmente en su escrito de interposición de recurso como antecedentes del acto que se reclama y agravios, los siguientes:

“IV. EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS.

Causa agravio al partido político que represento, la resolución recaída en el acuerdo **CG/043/2012** multicitado, por el que aprobó el registro de las planillas presentadas por el PRD, para los cargos de Presidentes Municipales, Síndico o Síndicos de los municipios de: **ABASOLO; ÁCAMBARO, APASEO EL ALTO; APASEO EL GRANDE; ATARJEA; CELAYA; COMONFORT; CORONEO; CORTAZAR; CUERÁMARO; DOCTOR MORA; DOLORES HIDALGO CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL; GUANAJUATO; HUANÍMARO; IRAPUATO; JARAL DEL PROGRESO; JERÉCUARO; LEÓN; MANUEL DOBLADO; MOROLEÓN; OCAMPO; PÉNJAMO; PUEBLO NUEVO; PURÍSIMA DEL RINCÓN; ROMITA; SALAMANCA; SALVATIERRA; SAN DIEGO DE LA UNIÓN; SAN FELIPE; SAN FRANCISCO DEL RINCÓN; SAN JOSÉ ITURBIDE; SAN LUIS DE LA PAZ; SAN MIGUEL DE ALLENDE; SANTA CATARINA; SANTA CRUDE JUVENTIDO ROSAS; SILAO; TARANDACUAO; TARIMORO; TIERRA BLANCA; URIANGATO; VALLE DE SANTIAGO; VICTORIA; VILLAGRÁN; XICHÚ y YURIRIA.** Ello porque el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, valoró en forma incorrecta la integración de las planillas que el PRD postuló específicamente para la renovación de los Ayuntamientos de **Atarjea; Jerécuaro; León; Pénjamo; Pueblo Nuevo; San Francisco del Rincón; Santa Catarina y Xichú**, en donde el partido político postulante no cumplió con la obligación de observar la normatividad en materia de equidad de género a la que está obligado, razón por la cual la integración de las planillas que presentó no cumplieron con el marco legal bajo el cual su registro tuviera que haberse concedido, como erróneamente lo hizo la autoridad administrativa electoral tantas veces aquí citada.

El incumplimiento del Partido de la Revolución Democrática se evidencia y acredita tal y como se demuestra a continuación:

- En la planilla de **Atarjea**, se observa que en las fórmulas correspondientes a las regidurías 1; 2; 3; 4; 6 y 8, el PRD postula a candidatos o candidatas del mismo género en cada fórmula, a fin de conservar con ello paridad en género. Sin embargo, en las fórmulas correspondientes a las regidurías 5 y 7, postula, en la fórmula 5 como candidatos a regidor propietario a un hombre, mientras que su suplente es una mujer; y en la fórmula 7, el propietario es una mujer y el suplente un varón. Es decir, materialmente en esas fórmulas postula a personas de distinto género. Con ello, rompe voluntariamente con la paridad de género que estaba obligado a cubrir, y que en la especie lo constituye el 50% de mujeres y el 50% de hombres. Circunstancia que en el caso concreto no se dio, al haber postulado a más personas de un género con respecto a las del otro, en suma postuló como candidatas a regidores a 10 mujeres por solo 6 hombres, violentando de esa manera lo que está obligado a cumplir.
- En la planilla de **Jerécuaro**: Se observa que de las 8 regidurías posibles, 5 cinco de ellas están integradas por candidatos propietarios y suplentes de un mismo género, en la especie, mujeres. Lo que se traduce en que ese partido político postuló en la lista de regidores un 62.5% de personas de un mismo género, incumpliendo con ello la paridad que en esa materia está obligado a cumplir. Sumado a ello, se encuentra el hecho de que tampoco cumple ese partido político con la regla autoimpuesta por la cual en la postulación de sus candidatos se asegurará que en cada bloque de dos fórmulas haya uno de género distinto y de manera alterada, respetando el orden de los géneros del primer bloque hasta completar la lista correspondiente. Circunstancia que no se colma en la postulación que de regidores hizo ese partido político, toda vez que como claramente se puede observar en la integración de las regidurías ubicadas en los lugares 7 y 8, en ambas se postulan a candidatos de un solo género, en la especie mujeres, y no se sigue el orden con el que inició a partir de la regiduría 1.
- En la planilla de **León**: Se observa que de las 12 regidurías posibles, en 7 siete de ellas, es decir en el 58.33%, se postulan a varones, mientras que las 5 cinco restantes, que representa el 41.67%, la postulación se hace a favor de mujeres. Incumpliendo con ello la paridad que en esa materia está obligado a cumplir. Sumando a ello, se encuentra el hecho de que tampoco cumple ese partido político con la regla autoimpuesta por la cual en la postulación de sus candidatos se asegurará que en cada bloque de dos fórmulas haya uno de género distinto y de manera alternada, respetando el orden de los géneros del primer bloque hasta completar la lista correspondiente. Circunstancia que no se colma en la postulación que de regidores hizo ese partido político, toda vez que como claramente se puede observar en la integración de las regidurías ubicadas en los lugares 11 y 12, en ambas se postulan a candidatos de un

solo género, en la especie varones, y no se sigue el orden con el que inició a partir de la regiduría 1.

- En la planilla de **Pénjamo**: Se observa que de las 10 regidurías posibles, en 4 cuatro de ellas, es decir en el 40%, se postulan a varones, mientras que en las 6 seis restantes, que representa el 60%, la postulación se hace a favor de mujeres. En el caso de la integración de esta planilla, se encuentra el hecho de que tampoco el PRD cumple con la regla autoimpuesta por la cual en la postulación de sus candidatos se asegurará que en cada bloque de dos fórmulas haya uno de género distinto y de manera alternada, respetando el orden de los géneros del primer bloque hasta completar la lista correspondiente. Circunstancia que no se colma en la postulación que de regidores hizo ese partido político, toda vez que como claramente se puede observar en la integración de las regidurías ubicadas en los lugares 4 y 5; así como en las regidurías 9 y 10, no se siguió el orden con el que inició a partir de la regiduría 1.
- En la planilla de **Pueblo Nuevo**, se observa a que a partir la 5 quinta regiduría, el partido político postulante rompe con su propia regla interna, pro la que en la postulación de sus candidatos se asegurará que en cada bloque de dos fórmulas haya uno de género distinto y de manera alternada, respetando el orden de los géneros del primer bloque hasta completar la lista correspondiente. Circunstancia que no se colma en la postulación que de regidores hizo ese partido político, en la postulación de candidatos a regidores propietarios y suplentes de las fórmulas 5 y 6, y 7 y 8. En efecto, para el caso de las fórmulas 5 y 6, las personas postuladas son varones mientras que en las fórmulas 7 y 8 con mujeres, lo que materialmente se traduce en una disparidad de género, al ubicar a personas del mismo en dos fórmulas seguidas y anteriores las finales que son otro género, rompiéndose con el orden con el que se comenzó en la regiduría 1.
- En la planilla de **San Francisco del Rincón**, se puede observar que el PRD, no cumple con la regla autoimpuesta por la cual en la postulación de sus candidatos se asegurará que en cada bloque de dos fórmulas haya uno de género distinto y de manera alternada, respetando el orden de los géneros del primer bloque hasta completar la lista correspondiente. Circunstancia que no se colma en la postulación que de regidores hizo ese partido político, rompiéndose la regla precitada a partir de la regiduría 3, momento lugar en donde se comienza a incumplir con la paridad de género a la que ese instituto político está obligado a satisfacer.
- En la planilla de **Santa Catarina**: Se observa que de la 8 regidurías posibles, 5 cinco de ellas están integradas por candidatos propietarios y suplentes de un mismo género, en la especie, mujeres. Lo que se traduce en que ese partido político postuló en la lista de regidores un 62.5% de personas de un mismo género, incumpliendo con ello la paridad que en esa materia está obligado a cumplir. Sumado a ello, se encuentra el hecho de que tampoco cumple ese partido político con la regla autoimpuesta por la cual en la postulación de sus candidatos se asegurará que en cada bloque de dos fórmulas haya uno de género distinto y de manera alternada, respetando el orden de los géneros del primer bloque hasta completar la lista correspondiente. Orden que se vulnera a partir de la regidurías 3, en donde la fórmula postulada lo fue de varones, y no de mujeres. Y que se agrava todavía más cuando en las fórmulas 4; 5; 7 y 8, quienes resultaron postulados lo fueron solo mujeres. Circunstancia que rompe la regla de bloques tantas veces aquí citada.
- En la planilla de **Xichú**, se observa que en la postulación de los candidatos a síndicos no se cubre la regla autoimpuesta por el partido de la Revolución Democrática de postular a candidatos de un mismo género. En efecto, mientras el candidato a síndico propietario lo es un varón, para suplente se postuló a una mujer. Sumado a lo anterior se observa que en el caso del candidato a regidor propietario en la 6 posición, este resulta ser varón, y con ello se rompe la regla de paridad de género que obliga al partido político postulante de incluir en su lista de regidores el 50% de personas un mismo género.

A continuación se procede al estudio de los conceptos de impugnación expresados por el partido político recurrente.

SEXTO.- Los conceptos de agravio que hace valer el Partido Acción Nacional, dada la estrecha relación que guardan

entre sí, serán analizados en forma conjunta, sin que ello conlleve lesión alguna al impetrante, puesto que lo importante es que se analicen todos y cada uno de los agravios expresados, con independencia del método que se utilice para su estudio.

El partido en cuestión por conducto de su representante sostiene que el auto adoptado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, es violatorio de diversas disposiciones constitucionales del orden federal y local, así como de disposiciones del código comicial de la entidad, en razón de que el partido postulante, en este caso el Partido de la Revolución Democrática incumplió con la obligación de observar la normatividad en materia de equidad de género a la que está obligado, razón por la cual la integración de las planillas que presentó no cumplieron con el marco legal bajo el cual su registro tuviera que haberse concedido, como erróneamente lo hizo la autoridad electoral.

En esa medida el partido impugnante sostiene que el acuerdo impugnado viola las siguientes disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato:

[[**Artículo 18.-** ...

En la creación. ...

Los partidos políticos se regirán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en el presente Código y las que, conforme al mismo, establezcan sus estatutos]]

[[**Artículo 31.-** Son obligaciones de los partidos políticos:

I a IV. ...

V.- Promover en los términos de este Código la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y varones en la vida política del Estado, a través de las postulaciones a cargos de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

VI.- Incluir en los tres primeros lugares de cada lista de candidatos propietarios por el principio de representación proporcional a varones y mujeres. En el resto de la lista incluirá por lo menos una candidatura propietaria distinta entre mujeres y varones. Lo anterior no será aplicable, en el caso de que las candidaturas se elijan por el voto de los militantes en procesos internos de acuerdo a lo dispuesto por sus estatutos.

VII.- Observar los sistemas que señalan sus estatutos para la postulación de candidatos; aplicar los métodos de afiliación y de elección interna de sus cuadros directivos y conservar en funcionamiento sus órganos de dirección.
VIII a XIV...]]

Además, el inconforme afirma que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, debió vigilar que el Partido de la Revolución Democrática cumpliera con la obligación de la cuota de género que le impone la ley en los términos precisados, y atender a las obligaciones que como autoridad debe cumplir, y que se consagran en los siguientes artículos:

[[**Artículo 63.-** Son atribuciones del Consejo General, las siguientes:

XV.- Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a este Código]]

[[**ARTÍCULO 179.-** La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:

- I.- Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- II.- Lugar y fecha de nacimiento;
- III.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV.- Ocupación;
- V.- Clave de la credencial para votar con fotografía; y
- VI.- Cargo para el que se le postule.

La solicitud deberá acompañarse de:

- A) La declaración de aceptación de la candidatura;
- B) Copia certificada del acta de nacimiento;
- C) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, en su caso;
- D) Copia de la credencial para votar con fotografía y constancia de inscripción en el padrón electoral; y
- E) Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio instituto político. Para estos efectos debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la fracción VI del artículo 31 de este Código.
- F) En el caso ...

En el caso de que el candidato sea postulado en coalición o en candidatura común, se deberá cumplir además con lo señalado en los artículos 35, 36, 36 Bis o 37 de este Código, según corresponda]]

Con base en lo anterior, sostiene el inconforme que se debe revocar la resolución del Consejo General del Instituto Electoral

del Estado de Guanajuato y por ende, decretar improcedente el registro de las planillas de candidatos a integrantes de ayuntamientos del estado de Guanajuato, en los municipios de Atarjea, Jerécuaro, León, Pénjamo, Pueblo Nuevo, San Francisco del Rincón, Santa Catarina y Xichú, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática.

Los conceptos de agravio esgrimidos por el inconforme son infundados, por lo siguiente:

Al respecto por ser de utilidad para dar respuesta en la medida señalada al concepto de agravio expresado, conviene acudir al supuesto normativo contemplado en la fracción VI del artículo 31 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

“**Artículo 31.-** Son obligaciones de los partidos políticos:

...

VI. Incluir en los tres primeros lugares de cada lista de candidatos propietarios por el principio de representación proporcional a varones y mujeres. En el resto de la lista incluirá por lo menos una candidatura propietaria distinta entre mujeres y varones. Lo anterior no será aplicable, en el caso de que las candidaturas se elijan por el voto de los militantes en procesos internos de acuerdo a lo dispuesto por sus estatutos.”

También resulta de ilustración al presente caso, lo que dispone el artículo 179, en su segundo párrafo, inciso E), que reza:

“**Artículo 179.-** La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:

I a VI ...

La solicitud deberá acompañarse de:

a) a d)...; y

e) Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio instituto político. **Para estos efectos debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la fracción VI del artículo 31 de este Código.**

.....”

La convicción sobre el cumplimiento a la normativa electoral precisada, deriva del análisis integral a las documentales que consisten en copia certificada de los expedientes en los que constan las planillas que se impugnan en el presente asunto y del acuerdo de fecha treinta de abril del año en curso tomado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, probanzas que valoradas al tenor de lo dispuesto por los artículos 318, fracción IV y 320, párrafo segundo del código electoral vigente en la entidad, merecen y se les concede valor probatorio pleno.

De las referidas documentales, se advierte sin lugar a dudas, que en el caso de las ocho planillas para los ayuntamientos de Atarjea, Jerécuaro, León, Pénjamo, Pueblo Nuevo, San Francisco del Rincón, Santa Catarina y Xichú, el Partido de la Revolución Democrática sí cumplió con la regla proporcional de cuota de género a que se ha aludido, puesto que se incluyeron varones y mujeres dentro de los tres primeros lugares de la lista de candidatos propietarios de representación proporcional, con lo que se dio cabal cumplimiento a lo previsto en la fracción VI del artículo 31 trascrita.

Ciertamente, es oportuno señalar que el legislador de la entidad estableció como un requisito indispensable para los partidos políticos en la integración de sus planillas de candidatos a cargos de representación proporcional, la circunstancia de cumplir con lo que se conoce como el principio de equidad de género, es decir, para el legislador fue de suma importancia el que los partidos políticos respetaran el equilibrio de oportunidades que debe existir al interior de los partidos políticos, entre hombres

y mujeres, a grado tal que lo estableció como un imperativo de índole legal.

En la especie, se considera que todos los partidos políticos deben de cumplir con la obligación que de manera genérica les establece el artículo 31, fracción VI del ordenamiento electoral local. Establecida esta premisa, puede señalarse que:

a) En lo general, se estableció la obligación de los partidos políticos de incluir hombres y mujeres en sus listas de candidatos de representación proporcional;

b) En lo particular y para efectos de las solicitudes de registro, se estableció la obligación de incluir varones y mujeres en los tres primeros lugares de las listas de candidatos propietarios para los cargos de representación proporcional; y

c) La única excepción a lo anterior, la constituyen los casos en que los candidatos sean electos en procesos internos, por el voto de los militantes.

En ese orden de ideas, esta garantía, como manifestación específica del principio general de igualdad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye no una mera aspiración, sino un mandato preciso con un contenido obligacional bien definido, que también identifica con claridad al sujeto de la imputación normativa, que en la especie lo son los partidos políticos o coaliciones que pretendan postular candidatos a los cargos de elección popular.

De tal manera, dicho principio se institucionalizó dentro de nuestra legislación estatal como una obligación exigible a los partidos políticos, que debe ser observada de manera puntual, con la única salvedad de encontrarse en el supuesto de excepción establecido por la propia fracción VI del artículo 31 del código comicial, relativa a aquellos casos en que los candidatos hubiesen sido elegidos **por el voto de los militantes en procesos internos de acuerdo a sus estatutos.**

Se considera que en el caso en análisis, tal supuesto de excepción **no** se actualiza, por las razones que a continuación se expresarán.

La excepción a la regla general de incluir en los tres primeros lugares de cada lista de candidatos propietarios por el principio de representación proporcional a varones y mujeres que contempla el numeral referido con antelación, se **limita** a aquellos casos en que los candidatos hubiesen sido elegidos por el voto de los militantes en procesos internos de acuerdo a sus estatutos.

Ahora bien, de la documental valorada en este fallo, concretamente las copias certificadas de los ocho expediente en los que constan las planillas impugnadas y los documentos que presentaron sus integrantes, se advierte que obra en particular la manifestación que éstos realizaron ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

De la documental privada en estudio se advierte que en todos los casos el método de designación de candidatos seguido por el Partido de la Revolución Democrática para la conformación

de las planillas de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, fue el de elección por el VIII Octavo Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de Guanajuato, el cual, acorde lo consignado en el artículo 63 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, se integra de la siguiente manera:

- a) 75 a 150 Consejeros electos en los distritos electorales, los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, el Gobernador o Gobernadora del Estado, los ex Gobernadores y los Presidentes Municipales constitucionales que tengan el carácter de afiliados al Partido, los legisladores locales afiliados al Partido, aquellos Consejeros y Consejeras Nacionales que residan en el Estado, los ex presidentes del Comité Ejecutivo Estatal que hayan estado en su encargo dos años cuando menos, y los Presidentes de los Comités Ejecutivos Municipales del Estado, los cuales no podrán ser más de un treinta y tres por ciento del total de Municipios en el Estado.

Hasta aquí, queda clara la existencia de un órgano complejo y numeroso que en el presente caso fue el que determinó la elección de los candidatos a cargos de elección popular, mas igualmente es válido sostener, que un órgano de dirección como el que hemos referido, no es equiparable al universo de militantes de un partido político.

En las condiciones expuestas, es dable sostener por una parte, que las candidaturas postuladas por el Partido de la Revolución Democrática para los ayuntamientos de Atarjea,

Jerécuaro, León, Pénjamo, Pueblo Nuevo, San Francisco del Rincón, Santa Catarina y Xichú, no se eligieron en votación abierta a los militantes del partido, ya que como quedó establecido en párrafos precedentes, de las probanzas aludidas se advierte que el procedimiento específico para postulación de candidatos, seguido por el instituto político mencionado, fue a través de un órgano de dirección colegiado denominado Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, que no se equipara al conjunto de la militancia de dicho instituto político.

En esa tesitura, resulta incuestionable que acorde al artículo 31, fracción VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la regla general plasmada en el ordenamiento electoral, tocante al tema que nos ocupa, la constituye la observancia del principio de equidad de género en las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, por lo que cualquier excepción a dicha regla general, para estimarse operante, debe ajustarse puntualmente al voto de la militancia, lo que en la especie no se actualiza, por lo tanto se debe tener como regla de aplicación para el presente caso, el supuesto genérico, mediante el cual se impone incluir en los tres primeros lugares de cada lista de candidatos propietarios por el principio de representación proporcional a varones y mujeres.

Paridad que en el presente caso quedó satisfecha, como se desprende de los anexos del acuerdo impugnado, que en copia certificada se acompañaron al sumario, y que para ilustrar el cumplimiento a la cuota de género prevista en la legislación electoral local, se inserta su contenido en las siguientes tablas:

Municipio: Atarjea	
Partido político: Partido de la Revolución Democrática	
Presidente: Isidra Hernández Linares	
Síndicos	
Propietario	Suplente
1. VICTOR García García	1. Ciriaco Capelo Aguilar
Regidores	
1. J. Guadalupe Hernández Linares	1. Martiniano Hernández García
2. Ancelma Linares Guerrero	2. Emigdia Hernández Linares
3. Ponciano Linares Aguas	3. J. Benito Hernández Linares
4. Eugenia Hernández Linares	4. Juanita Hernández Linares
5. Basilio Hernández Aguilar	5. Rosaura Hernández Linares
6. M. Sidronia Linares Aguas	6. M. Eduviges Linares Guerrero
7. María del Carmen Capelo Linares	7. Francisco Hernández Linares
8. Lucia Linares Mejía	8. Ma. Zita Hernández Linares

Municipio: Jerécuaro	
Partido político: Partido de la Revolución Democrática	
Presidente: Eleazar Tinajero Sánchez	
Síndicos	
Propietario	Suplente
1. Armando Rivera Alcántar	1. Jesús Israel Soto Mendoza
Regidores	
1. María Cristina Cortés Guzmán	1. Selene Guadalupe Martínez Salazar
2. Samuel Anaya Puga	2. Humberto González Granados
3. Claudia Cruz Sánchez	3. Laura Carrasco Villalón
4. Rodrigo Ignacio Martínez Pérez	4. Javier Mondragón Valdez
5. Marisol Arcos Vázquez	5. Karina Vega Figueroa
6. Salvador García Morales	6. Reynaldo Beristáin Ixmattlahua
7. Flor Cabrera Pacheco	7. Arcelia Mendoza Torres
8. Lourdes Figueroa Aguilar	8. María Concepción Arcos Pacheco

Municipio: León	
Partido político: Partido de la Revolución Democrática	
Presidente: Antonio Galván Torres	
Síndicos	
Propietario	Suplente
1. Felipe Vargas	1. Alfredo Ernesto Paz García
2. Verónica Bernardita Hernández Ramírez	2. Claudia del Rocío Cortés Pérez
Regidores	
1. Juan Antonio Cruz Rosas	1. Juan García Hurtado
2. Eleonora Balderas Gómez	2. Ma. Adriana Rojas Torres
3. Sergio Silva Quiroz	3. J. Concepción Caldera Delgado
4. Cecilia Miranda Pérez	4. Juana Carranza Ramírez
5. Andrés Avelino Muñoz Ramírez	5. Luis Edgar Medina Zúñiga
6. Virginia del Socorro Paz Rentería	6. Ma. de Jesús Quiroga Pérez
7. Juan Antonio González Hinojosa	7. Salatiel Omar Martínez Meléndez
8. Martha Ramírez Aranda	8. Marta Elena Camarillo Moreno
9. Arturo Alejandro Torres Juárez	9. Saúl Lozano Paz
10. Nancy Elizabeth Navarro Brandi	10. Rosa Adriana García Belmonte
11. José Jorge Bernal Paz	11. Luis Fernando Álvarez Ávila
12. Mauricio Everardo Aldana Botello	12. Pedro Camarillo Rodríguez

Municipio: Pénjamo	
Partido político: Partido de la Revolución Democrática	
Presidente: Octavio Lugo Rodríguez	
Síndicos	
Propietario	Suplente
1. Juan Gilberto Ayala Morales	1. Juan José Rosales Andrade
Regidores	
1. Carlos Bombela Torres	1. Luis Alberto Cenicerros Bombela
2. Claudia Teresa del Carmen Ávila Morales	2. Karina Bonilla Acosta
3. José Luis Días Ramírez	3. Arnulfo Alcalá Martínez
4. Martha Judith Espitia Guevara	4. Laura Pacheco Rodríguez
5. Carmen Wendolyn Lugo Zaragoza	5. Karla Eloisa Bombela Delgado
6. Salvador Cabrera Torres	6. Miguel Mendoza Barajas
7. Josefina Barajas Rivera	7. Elvira Navarro Rico
8. Salvador Linares Sotelo	8. José Luis Ríos
9. Luz Elena Cabrera Vázquez	9. Rosa Miranda Navarro
10. Diana Paulina Luna Romero	10. Sandra Luz Martínez Barajas

Municipio: Pueblo Nuevo	
Partido político: Partido de la Revolución Democrática	
Presidente: Javier Solórzano Villanueva	
Síndicos	
Propietario	Suplente
1. Candelario Gallardo Aguilera	1. J. Concepción Prieto Hernández
Regidores	
1. Antonio Aguilera Saavedra	1. Jaime Razo Otero
2. Martina Cabrera Borja	2. María del Carmen Rojas Contreras
3. José Raúl Ramírez Pallares	3. Ángel Witrago Martínez
4. Jacqueline Arroyo Delgado	4. Josefina Guerrero Castillo
5. Jorge Mario González Robledo	5. José Trinidad Martínez Vázquez
6. Horacio Vidal Gutiérrez	6. Sabino Martínez Ramírez
7. Alicia Vázquez Ramos	7. Mayra Alejandra Rojas Contreras
8. Rosalba Ramos Mendoza	8. Juana Mosqueda Guerrero

Municipio: San Francisco del Rincón	
Partido político: Partido de la Revolución Democrática	
Presidente: Humberto Acevedo Durán	
Síndicos	
Propietario	Suplente
1. Erbin Espinoza Sánchez	1. Samuel Díaz Vargas
Regidores	
1. Maricela Flores Vázquez	1. Beatriz Liset Jazmín López Navarro
2. Martín Flores Bravo	2. José María Meza Cruz
3. Ramón Cabrera Delgado	3. Luis Guillermo Guerrero Becerra
4. Eréndida Pérez Muñoz	4. Bernardina Flores Vázquez
5. Santiago Oviedo González	5. Miguel Horacio Moreno Ramírez
6. Ángel Soto Chabolla	6. Jesús Vázquez
7. Silvia Flores Vázquez	7. Lucina Vázquez Camargo
8. Ma Esthela Vázquez Camargo	8. Sandra Isabel Muñoz Saldaña
9. Cenobio Bustos Lira	9. Mario Alberto Guerrero Becerra

10. Ana Claudia Vázquez Camargo	10. Martha Vázquez
---------------------------------	--------------------

Municipio: Santa Catarina	
Partido político: Partido de la Revolución Democrática	
Presidente: Gabriela Guerrero Velázquez	
Síndicos	
Propietario	Suplente
1. Héctor Aldape Guerrero	1. Taurino López Lugo
Regidores	
1. Graciela Gabino Ramírez	1. Alma Luz Salazar Mendoza
2. Abel Hernández Ramírez	2. Clemente Moya Morales
3. Roberto Nieto Vázquez	3. Juan Hernández Pérez
4. Isidra Mata Rubio	4. María Guadalupe Martínez Olvera
5. Yolanda González Ramírez	5. Ma. de los Ángeles Hernández
6. Francisco Moya Olvera	6. Simón Ramírez López
7. Agueda Martínez Jiménez	7. Romana Hernández Martínez
8. Paulina González Rubio	8. Carmen Mariana Rojo Flores

Municipio: Xichú	
Partido político: Partido de la Revolución Democrática	
Presidente: Eloy Leal Reséndiz	
Síndicos	
Propietario	Suplente
1. Leandro Barrón Alonso	1. Sara Villa Aguillón
Regidores	
1. Rafael Díaz Galván	1. J. Carmen Ragoytia Díaz
2. Alejandra Montoya Lara	2. Hortencia Benavídez Velázquez
3. Antonio Calixtro Vázquez	3. Cirilo Díaz Díaz
4. Marisol Calixtro Casas	4. María Rosa Benavídez Romero
5. Ramón Calixtro Bermudes	5. Adolfo Mendieta Reséndiz
6. Salvador Leal Reséndiz	6. Ana Laura Ramírez Aguilar
7. Omar Alvarado Serrato	7. Lázaro Rincón Tinajero
8. Ernestina Bernardo Ramírez	8. Marcela Díaz Camacho

La determinación asumida con anterioridad, es además conforme a lo dispuesto por los artículos 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo establecido en los numerales 6, 17, párrafo primero y 36 fracciones III y IV de la Ley General para la Igualdad entre mujeres y hombres; y 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que prevén, de conformidad con la garantía de igualdad entre hombres y mujeres, el deber de los

partidos políticos de promover y garantizar la igualdad de oportunidades y procurar la paridad de género en la vida política del país, a través de las postulaciones a cargo de elección popular.

De tal guisa, la regla de equidad de géneros en las listas de representación proporcional permite a los partidos políticos cumplir con ese deber, puesto que incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean tanto de sexo femenino como masculino y, al mismo tiempo, hace factible que exista mayor equilibrio entre ambos sexos, al menos, en lo referente a los cargos electos por ese principio.

Ciertamente, si en los tres primeros lugares de las listas de representación proporcional se encuentra al menos una persona de género diverso al resto, la oportunidad de alcanzar una regiduría para ambos sexos es más o menos semejante. En cambio si los primeros lugares de la lista son ocupados por candidatos del mismo género, entonces, la posibilidad de que los candidatos de otro género alcancen un cargo de elección popular se reduce considerablemente, ya que, de acuerdo con el método de asignación establecido en el código electoral las regidurías se reparten entre varios partidos políticos o coaliciones en orden decreciente, según la lista registrada, conforme con la votación obtenida por cada uno de ellos, y en atención a ciertas reglas, como los límites a la sobre representación o el umbral mínimo para acceder a la asignación. Por estas razones, la posibilidad de obtener un cargo de representación proporcional es significativamente mayor para los primeros lugares de la lista.

Lo anterior evidencia que la igualdad de oportunidades y equidad de género exigidas por los preceptos citados se logran en mayor medida al incluirse personas de distinto género en los tres primeros lugares de la lista aludida, alcanzando con ello la nivelación de las posibilidades para ambos géneros de alcanzar un cargo de representación popular.

Así, contrario a lo sostenido por el recurrente en el motivo de disenso que ahora se analiza, la autoridad responsable actuó con apego a los principios de legalidad, imparcialidad y certeza al aprobar el registro de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos de los municipios referidos con antelación, presentadas por el Partido de la Revolución Democrática para contender en la elección a celebrarse el 1 de julio del año en curso, ya que su actuar se ajustó a los lineamientos establecidos en las normas legales 179 y 180 aludidas.

En este sentido, debe precisarse que el principio de **legalidad** significa la garantía formal para que los ciudadanos y autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de **imparcialidad** consiste en que, en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista, y por último el de **certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

En el caso concreto, la autoridad responsable cumple con tales principios, pues tal y como se desprende de la documental pública que contiene el acuerdo número **CG/043/2012** de fecha treinta de abril de dos mil doce, el Consejo General emisor de la resolución impugnada examinó las solicitudes de referencia, conforme a los lineamientos que prevén los numerales 110 y 111 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 9°, 178, fracción III, párrafo primero y 179 del ley comicial de nuestra Entidad.

Lo anterior, pone en evidencia que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en el acuerdo impugnado, actuó con apego al texto legal, revisó las solicitudes y procedió a registrar las planillas de candidatos materia de la presente impugnación.

Por lo tanto el agravio esgrimido por el partido recurrente debe considerarse **infundado**, puesto que efectivamente el Partido de la Revolución Democrática cumplió con su obligación de incluir en los tres primeros lugares de sus listas de candidatos de representación proporcional en los ayuntamientos de Atarjea, Jerécuaro, León, Pénjamo, Pueblo Nuevo, San Francisco del Rincón, Santa Catarina y Xichú, con la cuota de género contemplada en el artículo 31 fracción VI de la Legislación Comicial de la localidad.

En esa medida son también infundadas las manifestaciones argumentativas tendentes a establecer que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato no vigiló que el partido recurrido cumpliera con su labor de vigilancia relativa a revisar con apego a derecho las solicitudes de dicho instituto

político para los ayuntamientos en los municipios de referencia, por lo que no existe violación alguna a la normatividad comicial de esta entidad.

Los agravios esgrimidos respecto a que el Partido de la Revolución Democrática en la designación de las planillas de los municipios en cuestión, incumplió con la regla autoimpuesta en una paridad del 50 % cincuenta por ciento de mujeres y del 50 % cincuenta por ciento de hombres, se estiman inoperantes.

Al respecto el artículo 34 bis del Código de Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato establece lo siguiente:

“Artículo 34 bis.- Los asuntos internos de los partidos políticos estatales comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones prevista en este Código, así como en el estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos estatales en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, este Código y las demás leyes aplicables.

Son asuntos internos de los partidos políticos estatales:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;
- c) La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos estatales serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante la autoridad electoral jurisdiccional.

De la literalidad del anterior supuesto normativo resulta claro que los partidos políticos gozan de libre autodeterminación en

cuanto a su operatividad interna, esto es gozan de independencia en la conformación de sus documentos básicos, la determinación de los requisitos para afiliarse a ellos, en la elección de sus integrantes para órganos de dirección y candidatos a cargos de elección popular y en los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales.

Desde esta perspectiva cualquier partido político carece de interés jurídico para hacer valer la violación a normas estatutarias de otro instituto político, pues se atentaría contra los principios de independencia y de autonomía de que gozan los partidos para aplicar sus políticas internas, como se prevé en el artículo 34 insertado en esta resolución.

No se desconoce que cualquier partido político en un momento dado puede estar en aptitud jurídica de cuestionar un registro de candidato postulado por otro partido, pero sólo en el caso de que se invoque que los candidatos contendientes no cumplen con alguno de los requisitos de elegibilidad.

Ciertamente la constitución local y la ley electoral como normas de carácter general son exigibles a todo candidato que pretenda ocupar un cargo de elección popular, y en esta medida los candidatos que postulan los partidos deben cumplir con los requisitos previstos en dichos ordenamientos, son pena, de las sanciones correspondientes y que se pueden acarrear mediante las impugnaciones que realicen terceros interesados, sin embargo, esa regla general no opera en el caso de requisitos estatutarios, dado que, como se dijo, los partidos políticos gozan de independencia y autonomía en su vida interna, como en el caso lo es la designación de un determinado candidato, y en esta

medida será a través de los mecanismos reconocidos en sus documentos básicos en que se controviertan las decisiones tomadas por los partidos, lo que significa que no cualquier tercero ajeno puede cuestionar las decisiones intrapartidarias, pues se necesitaría de la actualización de un perjuicio directo a otro instituto político distinto, para que éste pudiera cuestionar la legalidad de la decisión respectiva, o estuviere en el caso de excepción señalado.

Entonces, si en el presente caso lo que se cuestiona por el Partido Acción Nacional es que el Partido de la Revolución Democrática, en la designación de sus planillas para los ocho ayuntamientos cuestionados en el presente juicio ciudadano, no cumple con su normatividad interna en cuanto a la cuota de género, y por ese motivo debe ser invalidado el acuerdo que asumió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, indudable es que, esa decisión implica una intromisión a la vida interna del partido recurrido, y por lo tanto el partido impugnante carece de interés jurídico para ejercitar la acción en la manera que lo pretende en su demanda inicial, tal como lo sostuvo el partido tercero interesado al desahogar la vista de audiencia que se le confirió.

Resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia, cuya observancia es obligatoria al tenor del numeral 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.—No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para

impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.”

Además, la jurisprudencia “**REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE**” invocada por el partido impugnante no cobra aplicación al presente caso, dado que de su contenido no se desprende la existencia de prerrogativa que legitime a un partido para cuestionar la vida interna de otro diverso.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del expediente electoral SUP-REC-024/2003, que dio origen a la jurisprudencia que sustenta el sentido del presente fallo, cuyo texto fue transcrito líneas arriba; criterio que no riñe en absoluto con la postura asumida en este fallo, en el sentido de

que un partido político carece de derecho para impugnar el registro de candidatos, cuando atañe a cuestiones ajenas a la elegibilidad, siendo en todo caso resarcible el daño que hubiere podido causarse a los integrantes del partido político que incumpla con sus normas estatutarias, con la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el que desde luego concierne solo a los miembros del propio instituto político que actuó de manera irregular.

Respecto a los requisitos que debe contener la solicitud de registro de candidatos, el artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, distingue dos tipos de requisitos, a saber:

1.- Aquellos que tienen que ver directamente con las cualidades de elegibilidad, contenidas en la Constitución y en la ley electoral ambas de esta entidad, tales como ciudadanía, residencia, estar en pleno goce de los derechos, etcétera, los cuales tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar determinado cargo de elección popular con independencia del partido político que lo postule, mismos que la ley requiere que se acrediten materialmente mediante los documentos idóneos y anexarse a la solicitud de registro, y;

2.- Aquellos que presentan aspectos estatutarios internos, relativos a la postulación, por parte de un partido político, de sus candidatos los cuales tienen un aspecto específico, mismos que la ley exige que se satisfagan, en principio, con la mera manifestación formal que haga el partido político postulante de que un determinado candidato fue seleccionado conforme a las normas estatutarias de su propio partido.

Así entonces, una de las diferencias fundamentales entre un requisito de elegibilidad y lo referente a la selección interna de candidatos dentro de un partido político radica en que la inobservancia en el primero provoca la imposibilidad jurídica de que se pueda ocupar el cargo público y, por tanto, lo atinente en este punto interesa tanto a partidos políticos como a la sociedad en general.

En cambio, lo relativo a la selección interna de candidatos dentro de un partido político, interesa de manera directa e inmediata a los miembros del propio partido, de conformidad a lo previsto por el inciso d) del artículo 34 bis del código electoral del Estado y por ende, las conculcaciones que se produzcan dentro de los procedimientos de selección de candidatos respectivos, como tiene que ver con el derecho de ser votado, admiten ser reparadas mediante el recurso intrapartidario correspondiente y en última instancia por medio del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Consecuentemente, si se está ante la presencia de instituciones diferentes, no hay base jurídica alguna para considerar, que lo que valga para lo relativo a la inelegibilidad de candidatos, cabe ser aplicado también a lo inherente a la selección interna de candidatos de un partido político.

En esa medida, el agravio hecho valer por el inconforme resulta inoperante, ya que aun cuando es evidente que el Partido de la Revolución Democrática, no atendió al artículo 8 de sus

propios estatutos, relativo al principio de proporcionalidad en cuota de género a razón del 50% cincuenta por ciento, tal y como se advierte del anexo de la copia certificada del acta que contiene el acto electoral impugnado, tal incongruencia, no acarrea como sanción la revocación del registro por parte de la autoridad electoral local, al no haber sido cuestionada por parte legítima, sino por un partido político que en ese punto carece de interés jurídico.

En conclusión los agravios esgrimidos por el Partido Acción Nacional, de acuerdo a los razonamientos vertidos en la presente resolución resultaron infundados por un lado e inoperantes en diverso aspecto.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato,

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **confirma** el Acuerdo CG/043/2012 de fecha treinta de abril de dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido político recurrente y al tercero interesado, en los respectivos domicilios señalados en autos; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y **por estrados**, a cualquier otra persona con interés en la presente instancia, adjuntándose en todos los casos copia certificada de esta sentencia.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Licenciado **Francisco Javier Zamora Rocha**, Magistrado Propietario que integra la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, quien actúa legalmente con Secretario, Licenciado Julio César Collazo González.- Doy fe.

-----DOS FIRMAS ILEGIBLES -----
EL SUSCRITO, LICENCIADO JULIO CÉSAR COLLAZO GONZÁLEZ, SECRETARIO DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO; -----

----- **C E R T I F I C A:** -----
Que la presente copia en veintidós fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha veintiuno de mayo de dos mil doce, dictada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral, del Estado de Guanajuato cuyo original obra en el expediente 04/2012-I.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 26, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato y en cumplimiento de lo ordenado en el propio auto.- Doy fe.

Guanajuato, Guanajuato, veintiuno de mayo de dos mil doce.

**Licenciado Julio César Collazo González
Secretario de la Primera Sala Unitaria del
Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato**